



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP

Miraflores, 29 de abril de 2024

VISTO:

Las actas de las sesiones de Sala Plena realizadas con fecha 21 de febrero y 17 de abril de 2024, mediante las cuales se fijó, entre sus puntos de agenda, la revisión de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, a fin de decidir si es necesaria su modificación o dejarla sin efecto.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, la Sala Plena del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene entre sus competencias, dirimir mediante Opinión Técnica Vinculante, el conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en este sentido, mediante Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, la Sala Plena del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública decidió por unanimidad dirimir el conflicto entre la aplicación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección de Datos Personales u otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información.”;

Que, en la Sesión de Sala Plena realizada en fecha 24 de enero de 2024, este colegiado decidió por mayoría revisar la Opinión Técnica antes citada y someter a debate su modificación;

Que, respecto del tema bajo análisis, cabe indicar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política vigente; asimismo, conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su

control;

Que, de acuerdo con la norma antes citada, al recibir un requerimiento formulado en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las entidades de la Administración Pública deben evaluar si la información requerida -independientemente del soporte en el que se encuentren- es de naturaleza pública y, por tanto, si resulta procedente su entrega al solicitante;

Que, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la tramitación de las solicitudes de información de los administrados, las entidades de la Administración Pública deben tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, según lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, “(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho.” (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo al criterio citado en el párrafo anterior, todo ciudadano tiene la facultad de acudir a la vía procedimental regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, para solicitar información pública, aun cuando se trate de información propia; toda vez que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 de la norma citada, “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante” (Subrayado agregado);

Que, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene competencia para resolver los recursos de apelación formulados por los administrados en el procedimiento de acceso a la información pública; y, dentro de dicho procedimiento, determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada en función de la naturaleza pública de la misma, independientemente de la identidad de quien la solicite, conforme a lo establecido en el precitado artículo 13;

Que, en este sentido, cuando se verifique que la información requerida, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenga información propia del solicitante; procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública;

Que, por lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el marco de su autonomía funcional, tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos en el procedimiento de acceso a la información pública, incluso en los casos en que la información solicitada contenga información propia del peticionante;

Que, en las sesiones de Sala Plena realizadas el 21 de febrero y el 17 de abril de 2024, se sometió a revisión la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, aprobándose por mayoría la decisión de dejar sin efecto la referida Opinión Técnica Vinculante, desde el día siguiente de su publicación en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en consecuencia, a partir de la vigencia de la presente resolución, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su competencia, se avocará al conocimiento de los recursos de apelación presentados por los administrados, que se refieran a solicitudes de información pública que contenga información propia del solicitante, formuladas al amparo del derecho de acceso a la información pública;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1353 y los numerales 2.8 y 2.9 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

¹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el artículo 111 de la misma norma, con los votos singulares de los vocales Ulises Zamora Barboza y Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP de fecha 30 de marzo de 2021, desde el día siguiente de publicada la presente resolución en el Portal Institucional, por los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la difusión de la decisión adoptada, y la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/minjus>), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y de las entidades por dicho medio.

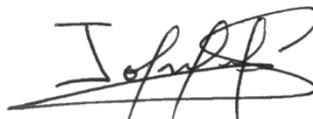


Vanessa Erika Luyo Cruzado
Presidenta

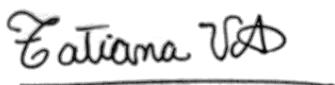
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Luis Guillermo Agurto Villegas
Vocal Presidente
Primera Sala



Felipe Johan León Florián
Vocal Presidente
Segunda Sala



Tatiana Azucena Valverde Alvarado
Vocal
Primera Sala

VOTO DISCREPANTE DE LOS VOCALES ULISES ZAMORA BARBOZA Y VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por nuestros colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, debemos manifestar que discrepamos de la resolución emitida en mayoría, en cuanto no tiene en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional respecto de que la solicitud de información propia no constituye el ejercicio de acceso a la información pública, sino del ejercicio de autodeterminación informativa; asimismo, en cuanto a que criterio de los suscritos, de la lectura de la resolución en mayoría se advierte que no se ha motivado ni expresado argumentos específicos respecto a las consideraciones efectuadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias sobre el tema.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa cabe resaltar lo señalado en la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP, de fecha 30 de marzo de 2021, conforme el siguiente detalle:

“Respecto al desarrollo jurisprudencial en los casos de solicitudes de información propia, es pertinente tener en consideración la calificación determinada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 7189-2013-PHD/TC, al identificarla como autodeterminación informativa, al señalar que:

“2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1976 al mes de diciembre de 1997, situación que evidencia que el derecho que la recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.” (subrayado agregado).

Asimismo, dicho criterio fue reiterado en la sentencia recaída en el Expediente N° 4036-2013-PHD/TC, en la cual se precisa que:

“Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1962 y agosto de 1999, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.” (subrayado agregado).

Dicho colegiado también precisó lo siguiente, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC:

“6. Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.” (subrayado agregado)”.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que si bien es cierto dichas resoluciones han sido emitidas con anterioridad a la emisión de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP, de fecha 30 de marzo de 2021, dicho criterio del Tribunal Constitucional se ha mantenido uniforme de manera posterior, incluyendo la nueva conformación del referido Tribunal Constitucional, conforme se puede apreciar de los fundamentos del 1 al 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00772-2022-PHD/TC de fecha 13 de junio de 2022, en la cual se señala de manera categórica lo siguiente:

“Delimitación del asunto litigioso y análisis de relevancia de lo esgrimido

1. *En la presente causa, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el actor plantea, como pretensión principal, que, en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, y en el plazo de dos días hábiles, se le informe, detalle, especifique, precise y/o señale las razones que conllevaron a determinar que su lesión “leucoma en ojo derecho a descartar úlcera corneal” no tuvo origen en un acto de servicio. Y, como pretensión accesoria, solicita el pago de costos del proceso.*
2. *En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional opina que tanto el aquo como el ad quem han incurrido en un notorio error de apreciación: el demandante no ha sustentado su reclamación en el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, pese a que ambos derechos fundamentales tienen ámbitos de protección diferentes.*
3. *A este respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que mientras que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública se limita a garantizar, a modo de mandato de optimización, el libre acceso de toda aquella información que califique como pública; el ámbito normativo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa garantiza, también a modo de mandato de optimización, una serie de acciones tendientes a controlar aquella información que califique como privada, las cuales no solo se limitan a garantizar el acceso a dicha información privada, engloban, entre otras posiciones iusfundamentales: [i] actualizar, [ii] incluir, [iii] rectificar, [iv] suprimir, [v] impedir el suministro, [vi] oponerse a su recolección, [vii] exigir un tratamiento objetivo, entre otras muchas más.*
4. *Precisamente por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el tercer y cuarto párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS disponen lo siguiente:*

[...]

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito

que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

[...]

5. *Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que ni la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, ni el reglamento de la misma, contemplan una normativa similar. La razón: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación personal garantiza el control pleno de la información personal, es decir, un haz de posibilidades que, desde luego, van más allá del mero acceso a la información personal".*

(subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que dicho criterio ha sido reiterado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03159-2021-HD/TC de fecha 1 de febrero de 2023, en la cual se señaló lo siguiente:

2. *Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en su momento, admitió a trámite la demanda a fin de evaluar si la emplazada violó el derecho fundamental a la autodeterminación informativa o no. Pese a ello, la parte emplazada se ha limitado a contestarla señalando que no ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública.*
3. *En esa lógica, se observa que la parte emplazada se limitó a sostener que la información solicitada no califica como pública, aunque sin tomar en consideración que eso no se encuentra en discusión, pues, conforme a lo expuesto, la cuestión litigiosa radica en determinar si se conculcó el derecho fundamental a la autodeterminación informativa.*
4. *Consecuentemente, la emplazada no ha cumplido con absolver la demanda en los puntuales términos en que ha sido admitida. Empero, la falta de diligencia de la procuraduría pública del Gobierno Regional emplazado no puede perjudicar a la parte demandante con la postergación de la dilucidación de la litis, pues, al fin y al cabo, se brindó a esta última la posibilidad de contradecir la demanda en virtud del ámbito de protección de su derecho fundamental a la defensa.*
5. *En concordancia con lo indicado en el fundamento 3 de la presente sentencia, la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, establece lo siguiente: "[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del habeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de*

información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información [...]”.

6. En esa misma línea de pensamiento, en la sentencia recaída en el Expediente 01515-2009-PHD/TC se indicó que “los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró es información que le concierne al recurrente”.
7. Atendiendo a lo anterior, según lo normado en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 29733, la documentación requerida califica como un dato personal, en vista de que versa sobre información referida a una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados
8. Asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 29733, la base de datos que almacena los archivos de la UGEL Rioja califica como un banco de datos personales de administración pública, en la medida en que en los que se registran las jornadas laboradas, asistencias y tardanzas del recurrente, que fueron reportadas por la Dirección de la I. E. 00045 —del distrito de Awajún, provincia de Rioja—.
9. A modo de mayor abundamiento, en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente 00772-2022-PHD/TC emitida por este mismo Colegiado se indicó que:

mientras que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública se limita a garantizar, a modo de mandato de optimización, el libre acceso de toda aquella información que califique como pública; el ámbito normativo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa garantiza, también a modo de mandato de optimización, una serie de acciones tendientes a controlar aquella información que califique como privada, las cuales no solo se limitan a garantizar el acceso a dicha información privada, engloban, entre otras posiciones iusfundamentales: [i] actualizar, [ii] incluir, [iii] rectificar, [iv] suprimir, [v] impedir el suministro, [vi] oponerse a su recolección, [vii] exigir un tratamiento objetivo, entre otras muchas más.

(...)

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por vulneración del derecho a la autodeterminación informativa”.

De igual modo, es relevante precisar que dicho criterio ha sido reiterado igualmente en la sentencia recaída en el Expediente N° 03861-2023-HD/TC de fecha 3 de mayo de 2024, en la cual se señaló lo siguiente:

“Cuestión procesal previa

2. En el caso de autos, del documento de fecha 10 de octubre de 2019 se aprecia que el recurrente requirió previamente la información solicitada en atención a lo dispuesto por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente regulado en el artículo 62 del Código derogado). Asimismo, se aprecia que la emplazada dio respuesta a su petición mediante la Carta 1212-OSPESJLURIGANCHO-GCSPE-ESSALUD-2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, oportunidad en la

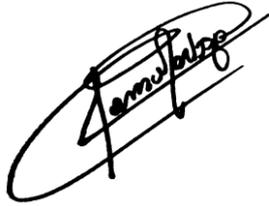
que no le entregó ninguna información, manifestando que no la conservaba en su acervo documentario. Cabe agregar que invocó la tutela de su derecho de acceso a la información pública.

3. Teniendo en cuenta que el recurrente requiere información vinculada a los aportes que, en materia de salud, habrían efectuado sus empleadores, y que dicha información le concierne por encontrarse relacionada con el goce de sus prestaciones de salud, es evidente que en la demanda se ha invocado erróneamente el derecho que ampara su pedido. Pese a ello, en atención al principio de suplencia de queja deficiente, corresponde evaluar si dicha denegatoria resulta lesiva o no de su derecho a la autodeterminación informativa”.

Como se puede apreciar, existe un criterio uniforme y sostenido en el tiempo por parte del Tribunal Constitucional que diferencia claramente el contenido y el alcance del derecho de acceso a la información pública, diferenciándolo con especial énfasis del derecho de autodeterminación informativa, siendo que en la sentencia recaída en el Expediente 00772-2022 considera “En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional opina que tanto el aquo como el ad quem han incurrido en un notorio error de apreciación: el demandante no ha sustentado su reclamación en el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, pese a que ambos derechos fundamentales tienen ámbitos de protección diferentes” (énfasis agregado); en la sentencia recaída en el Expediente N° 03159-2021-HD/TC precisa que “En esa lógica, se observa que la parte emplazada se limitó a sostener que la información solicitada no califica como pública, aunque sin tomar en consideración que eso no se encuentra en discusión, pues, conforme a lo expuesto, la cuestión litigiosa radica en determinar si se conculcó el derecho fundamental a la autodeterminación informativa”; y, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03861-2023-HD/TC refiere que “Teniendo en cuenta que el recurrente requiere información vinculada a los aportes que, en materia de salud, habrían efectuado sus empleadores, y que dicha información le concierne por encontrarse relacionada con el goce de sus prestaciones de salud, es evidente que en la demanda se ha invocado erróneamente el derecho que ampara su pedido. Pese a ello, en atención al principio de suplencia de queja deficiente, corresponde evaluar si dicha denegatoria resulta lesiva o no de su derecho a la autodeterminación informativa”.

Siendo esto así, los suscritos coinciden en que no habiendo variado el marco constitucional aplicable sobre el que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con acierto de que la solicitud de información propia no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como tampoco habiendo variado la competencia asignada a esta instancia, a través del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 que señala “El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”, no corresponde que esta instancia se pronuncie sobre el ejercicio de un derecho que el Tribunal Constitucional no considera dentro del ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública.

Siendo esto así, el contenido y alcande de la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/ TTAIP-SP, de fecha 30 de marzo de 2021, se encuentra ajustada al marco constitucional, a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, así como a las competencias legalmente atribuidas a esta instancia, por lo que no corresponde dejar sin efecto su aplicación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, loopy oval flourish.

Ulises Zamora Barboza
Vocal
Primera Sala

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vanesa Vera Munte', written in a cursive style.

Vanesa Vera Munte
Vocal
Segunda Sala